

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00483-00

CONSIDERANDO que los documentos arribados constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de conformidad con lo reglado en los artículos. 422 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **LUZ AMPARO CIFUENTES CAMPO**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas discriminadas en los pagarés base de la ejecución, así:

1.- PAGARÉ No. 4097440000135883.

1.1. Por la suma de **\$ 7.981.273 Mcte**, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, exigible desde el día de la presentación de la demanda (**16/09/2020**) hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$ 754.602 mcte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados según lo consignado en el pagaré.

1.4. Por la suma de **\$ 97.160 Mcte**, correspondiente al “valor otros”, según lo establecido en el pagaré.

1.5. Negar mandamiento de pago por los valores de intereses de mora calculados e incluidos de forma específica en el título-valor base de la ejecución, porque la liquidación de tales réditos se establecerá al interior del proceso y a partir del vencimiento y exigibilidad de cada una de las obligaciones, conforme los numerales precedentes.

2.- PAGARÉ No. 207419297651

2.1. Por la suma de **\$ 42.196.386,95 Mcte**, por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **2.1.**, exigible desde el día de la presentación de la demanda (**16/09/2020**) hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de **\$ 3.573.643,80 mcte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados según lo consignado en el pagaré.

2.4. Por la suma de **\$ 552.544,76 Mcte**, correspondiente al “valor otros”, según lo establecido en el pagaré.

2.5. Negar mandamiento de pago por los valores de intereses de mora calculados e incluidos de forma específica en el título-valor base de la ejecución, porque la liquidación de tales réditos se establecerá al interior del proceso y a partir del vencimiento y exigibilidad de cada una de las obligaciones, conforme los numerales precedentes.

3.- PAGARÉ No. 48310100002726558.

3.1. Por la suma de \$ **3.897.770 Mcte**, por concepto de capital insoluto.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **3.1.**, exigible desde el día de la presentación de la demanda (**16/09/2020**) hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera.

3.3. Por la suma de \$ **343.980 mcte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados según lo consignado en el pagaré.

3.4. Por la suma de \$ **56.360 Mcte**, correspondiente al “valor otros”, según lo establecido en el pagaré.

3.5. Negar mandamiento de pago por los valores de intereses de mora calculados e incluidos de forma específica en el título-valor base de la ejecución, porque la liquidación de tales réditos se establecerá al interior del proceso y a partir del vencimiento y exigibilidad de cada una de las obligaciones, conforme los numerales precedentes.

4.- PAGARÉ No. 5471290455347704.

4.1. Por la suma de \$ **10.130.721 Mcte**, por concepto de capital insoluto.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **4.1.**, exigible desde el día de la presentación de la demanda (**16/09/2020**) hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera.

4.3. Por la suma de \$ **1.120.307 mcte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados según lo consignado en el pagaré.

4.4. Negar mandamiento de pago por los valores de intereses de mora calculados e incluidos de forma específica en el título-valor base de la ejecución, porque la liquidación de tales réditos se establecerá al interior del proceso y a partir del vencimiento y exigibilidad de cada una de las obligaciones, conforme los numerales precedentes.

5.- PAGARÉ No. 6345535452

5.1. Por la suma de \$ **8.629.277,63 Mcte**, por concepto de capital insoluto.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **5.1.**, exigible desde el día de la presentación de la demanda (**16/09/2020**) hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a la tasa máxima certificada y permitida por la Superintendencia Financiera.

5.3. Por la suma de \$ **866.450,51 mcte** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados según lo consignado en el pagaré.

5.4. Por la suma de \$ **160.036,69 Mcte**, correspondiente al “valor otros”, según lo establecido en el pagaré.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020¹, por **petición expresa del interesado** se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

Se reconoce personería jurídica a Jannette Amalia Leal Garzón como apoderada de la parte actora, con las facultades conferidas en el mandato arrimado.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07f7f43f47c0d96d1846470c12e98d98336215c05a92bf53c161a4449572625

Documento generado en 25/11/2020 06:44:56 p.m.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, vigente desde el 04/06/2020 (Art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>